

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación Recurso de Apelación Rad. 11001310301220180067301 M.P. Clara Inés Márquez Bulla

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 15:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

Recurso de apelación 2018-673 (TSD-SC).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ERIKA MARTINEZ <e.martinez@scodem.com.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 14:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camargocartagena@gmail.com <camargocartagena@gmail.com>; valletoile@hotmail.com <valletoile@hotmail.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Rad. 11001310301220180067301 M.P. Clara Inés Márquez Bulla

Doctora

Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil

E.S.D.

Asunto: Sustentación de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

Proceso: 1100131030 12 2018 00673 01

Demandante: Luz Stella Sánchez

Demandados: Maria Consuelo Carranza e Innova Cirugía Plástica Estética

Erika Alejandra Martínez, en mi calidad de apoderada de la demandada Maria Consuelo Carranza por medio del presente me permito presentar la sustentación del recurso de apelación, con el fin de que sea tenido en cuenta por el Despacho.

Solicito acusar recibo

Cordial saludo,



Nuestra especialidad,
respaldar la tuya.

Erika Martínez

Profesional Jurídico I

Celular (+57) 320 661 0300

PBX (601) 745 0553 Ext. 4202

Calle 95 No. 15 - 33 Of. 401 / Bogotá, Colombia

e.martinez@scodem.com.co

www.scodem.com.co

-
CONFIDENCIAL. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

CONFIDENTIAL. This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

Doctores

Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil

E.S.D.

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

Proceso: 1100131030 12 2018 0067300

Demandante: Luz Stella Sánchez

Demandados: Maria Consuelo Carranza e Innova Cirugía Plástica Estética

Erika Alejandra Martínez Moreno, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la demandada doctora Maria Consuelo Carranza Botia, dentro del proceso de la referencia por medio del presente, dentro del término legal correspondiente, me permito de manera respetuosa **sustentar el recurso de apelación** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero ratificar en su totalidad los argumentos planteados ante el A-quo con relación a las inconsistencias que presenta el fallo objeto de recurso y acto seguido me dispongo ampliar estos argumentos atendiendo las siguientes consideraciones:

1. Validez de la historia clínica y el consentimiento informado

El Juez A-quo inicia su disertación afirmando lo siguiente:

En el caso de autos obra **prueba del daño alegado**, es decir, de **que fue por la atención médica deficiente** prestada por la profesional de la salud María Consuelo Carranza Botía a la demandante Luz Stella Sánchez Rodríguez **que esta quedó con secuelas, grotescas y evidentes cicatrices** en sus senos a causa de las infecciones nosocomiales que presentó, a las nuevas heridas generadas por los varios procedimientos quirúrgicos a que fue sometida entre los años 2009 y 2014 por haber presentado dehiscencia de las heridas (abertura de las incisiones) lo que le generó dolor, depresión, pérdida del goce de la vida, entre otros.

Esta afirmación prácticamente es la que sustenta el fallo condenatorio y el Juez de Primera Instancia lo fundamenta en las afirmaciones realizadas por el perito grafólogo y allegadas al proceso, afirmaciones que vale la pena recordar carecen de objetividad y como se evidenció en la sustentación del peritaje simplemente se dedicaron a ratificar las afirmaciones del abogado del demandante como un libreto. Pero más allá de las afirmaciones en el documento y en el interrogatorio, el Señor Juez Palomo Encizo, obvió la

revelación más importante que hizo el perito en su interrogatorio. La historia clínica **no es falsa**.

Lo anterior quiere decir que las actuaciones realizadas por mi representada se hicieron acorde como se registraron en la historia clínica, que a la demandante se le hicieron los procedimientos que allí se indican, que la demandante efectivamente presentó unas complicaciones que eran conocidas y aceptadas por ella a través del consentimiento informado y que, independiente de lo anterior, estas complicaciones fueron tratadas de manera oportuna por mi representada.

NO HUBO UNA ATENCIÓN DEFICIENTE, como así lo manifiesta el doctor Palomo, y las secuelas por más calificativos que el despacho le quiera dar, son consecuencias propias del procedimiento, como lo afirmara el doctor Alejandro Chiappe, testigo técnico del proceso.

Claramente, como se advirtió en el recurso inicial, el Juez hace un análisis probatorio deficiente, pues no valora la historia clínica y simplemente se dedica a dar por cierto las afirmaciones sobre su diligenciamiento, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en advertir que el diligenciamiento deficiente de la historia es simplemente un indicio de responsabilidad, más no es el determinante del daño y así lo advirtió en reciente sentencia del 4 de agosto de 2021, en la cual reiterando una postura de la sala del año 2018, dijo:

Al ahondar en esto último, la Sala ha insistido en que en el esquema sobre el que está montada la responsabilidad civil en Colombia, esto es, el de culpa probada, la defectuosa elaboración de una historia clínica no hace automáticamente responsables al profesional o institución médica, habida cuenta que:

"[A] partir de la omisión total de la historia clínica, o de la presencia de tachaduras, enmendaduras, borrones, intercalaciones, etc., o del aporte de una incompleta, pueda el juez, atendidas las circunstancias, deducir un indicio más o menos grave en contra de la entidad o el profesional demandado. **Pero se trata sólo de eso, de un indicio, más no de la acreditación de la causación del daño por el solo efecto de la omisión en el cumplimiento de este deber profesional.** Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la *lex artis*, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios. De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente"

Calle 95 número 15-33, oficina 401, Pbx 7450553, celular 3206610300,

e.martinez@scodem.com.co

Bogotá D.C.

De tal manera que si bien la historia clínica es estelar en la definición de los procesos de responsabilidad médica, **su ausencia o defectuoso diligenciamiento no pasas de ser, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada, un indicio grave en contra de quien tiene el deber de llevarla, pero en manera alguna se traduce en un reconocimiento de la culpa médica endilgada”¹**

La anterior postura fue acogida por este Tribunal en muy reciente sentencia dentro del radicado 11001310302720200007701, del 29 de noviembre de 2023, MP Iván Darío Zuluaga Cardona.

En ese entendido, necesariamente debemos hacer el ejercicio que el A-quo, dando por cierto una cosa que no lo es, (la falsedad de la historia), debió realizar y es la valoración de todos los medios de prueba incluida, necesariamente la historia.

Y de ese análisis podemos concluir que la señora Sánchez Rodríguez, efectivamente acudió a la consulta de la Doctora Carranza Botia en busca de la realización de unos procedimientos quirúrgicos, mismos que se realizaron de manera efectiva dando cumplimiento al acuerdo contractual y que desafortunadamente y por cuestiones ajenas a la atención médica por la presencia complicaciones propias del procedimiento y conocidas previamente por la demandante (de ello da cuenta el consentimiento informado que tiene plena validez), se debieron realizar procedimientos complementarios. Sin embargo, lo que debe quedar claro es que médicamente el contrato se cumplió dentro de los parámetros dispuestos por esta ciencia.

De igual manera se puede concluir que durante todo el posoperatorio la doctora Carranza le dio manejo médico a las complicaciones, y acorde con su especialidad, el proceso de cicatrización de la señora Sanchez fue del todo complicado, sin embargo huelga aclarar que este proceso no depende del médico, los procesos de cicatrización dependen del cuerpo de los pacientes y sus cuidados, claramente el perito cirujano plástico advirtió que los hábitos alimenticios y hábitos como el cigarrillo pueden afectar esta buena cicatrización y puntualmente el cigarrillo genera complicaciones como la pérdida del complejo areola pezón, situación que al parecer se generó en esta paciente y registro que extraña el abogado de la contraparte porque si la demandante fumaba, nunca lo advirtió a la médica, ni a ningún médico como se puede observar en la historia clínica de la Fundación Cardio Infantil.

Cabe agregar que de acuerdo con el testimonio técnico tanto la dehiscencia como la cicatrización ancha son complicaciones que se pueden presentar en las cirugías de mamas, y esta situación requiere no solo de un manejo expectante como el que la doctora Carranza le dio a la paciente, sino también requiere una nueva intervención que permita dar una

¹ SC-3253-2021 del 4 de agosto de 2021. MP Álvaro Fernando García Restrepo, reiterando lo dispuesto en SC-5641 de 2018, del 14 de diciembre de 2018, MP Margarita Cabello Blanco.

Calle 95 número 15-33, oficina 401, Pbx 7450553, celular 3206610300,

e.martinez@scodem.com.co

Bogotá D.C.

mejor presentación estética a dichas cicatrices, aclaro, tanto la doctora Carranza como el testigo técnico son claros, cicatrices siempre quedan.

Otra situación es la sospecha de la infección, es claro y la historia clínica nunca lo da por sentado que no existió infección alguna, argumento utilizado por el demandante ante la orden médica de antibiótico, pero esta orden posquirúrgica obedece a un acto de prevención para evitar, si, la presencia de alguna infección que afectara el resultado de la cirugía.

Yerra la primera instancia cuando manifiesta que no hubo consentimiento informado, el consentimiento existe y fue presentado por el mismo demandante, y es totalmente valido y da cuenta que a la paciente se le informaron los riesgos, incluida la mala cicatrización y la presencia de posibles infecciones, por lo anterior el despacho no puede en manera alguna desconocerlo sobre todo cuando el perito certifica su existencia. En este punto quiero ser muy claro, una cosa es el consentimiento quirúrgico y el anestésico y en este último no pueden aparecer los riesgos propios del procedimiento quirúrgico, parece son los riesgos de la anestesia, sin embargo el perito al parecer de manera mal intencionada quiere hacer ver la necesidad de incluir riesgos como la mala cicatrización en el consentimiento informa, afirmación que el señor Juez tan lego como nosotros en el arte de la medicina toma y asume que mi representada no advirtió los riesgos desconociendo que el mismo perito ya había certificado la existencia del consentimiento quirúrgico.

Claramente Honorables Magistrados, no existe una sola prueba que pueda advertir que la atención a la señora Sánchez no fue la que se le brindó por parte de la doctora Carranza, razón por la cual los argumentos expuestos por el Señor Juez Palomo Enciso deben ser reevaluados.

2. De la inexistencia del nexo causal y daño

Como lo advertí inicialmente, la fijación del litigio no fue otra que determinar si existió error por parte de la doctora Carranza en su actuar, y como lo manifesté en el acápite anterior, el análisis del juez primigenio se dedicó a desarrollar el argumento falaz de la historia clínica poco confiable, dejando de lado el fondo del asunto y el mismo desarrollo de la litis.

De las pruebas se puede colegir que siempre que la demandante lo solicitó la doctora Carranza estuvo atenta a atender sus requerimientos, mismo que se hicieron con base en la ciencia médica y que desafortunadamente y ¡Ojo! no por actuar de la doctora Carranza, desencadenaron en una mala cicatrización, pues este evento, de acuerdo con la misma literatura aportada por el perito, se describe médicamente como "formas patológicas de cicatrización excesiva en individuos **genéticamente predispuestos, tras una lesión que puede ser traumática, inflamatoria o quirúrgica**" (Hoja 37 del peritaje aportado por el demandante)

Señores Magistrados esto no quiere decir otra cosa que la cicatrización, en la forma que presentó la paciente, obedece a que su organismo estaba genéticamente predispuesto, más no es consecuencia del actuar de mi representada, lo que claramente nos lleva a concluir que el presunto nexo causal advertido por el A-quo, no existe ni jurídicamente ni en la práctica médica.

Sumado lo anterior podemos ir más allá y advertir también que el daño no es de ninguna manera antijurídico, es un daño que desafortunadamente y por el mismo desarrollo del posoperatorio se evidenció, al respecto necesariamente debemos acudir a la Ley 23 de 1981, la cual en su artículo 16 claramente advierte que las responsabilidades del médico no irá más allá del riesgo previsto, riesgo que claramente conoció la demandante a través de los Consentimientos, aportados por ella misma en su demanda y que nunca fueron tachados de falso

Honorables Magistrado, resta decir en este apartado que nadie está obligado a lo imposible y como podemos darnos cuenta, controlar la cicatrización no solo de la demandante, sino de cualquier persona es imposible hasta para el mejor de los médicos, por tanto esta cicatrización, que es muy común como lo advirtiera el cirujano plástico Alejandro Chiappe en su testimonio es común y simplemente requiere de manejo médico que definitivamente si se dio, al margen de tener una historia clínica desordenada.

Lo que nos lleva a concluir es que el presunto nexo causal encontrado por el Juez primigenio no existe y por sustracción de materia tampoco la condena en contra de mi representada.

3. Indebida valoración de los peritajes presentados

Como se advierte durante el total del recurso el Juez de Primera instancia le dio un valor probatorio a los peritajes que no tienen, y de ello da cuenta los peritajes y sus contradicciones realizadas en audiencia pública.

Del peritaje del doctor Sepúlveda podemos advertir que él nunca ha realizado una cirugía plástica y menos una cirugía de implante mamario, aunque advierte que se presentaron errores médicos ellos los basa en la poca confiabilidad que le da la historia clínica más no en la práctica médica, pues como se puede observar en acápite anterior aunque presenta bibliografía, de ninguna manera la tiene en cuenta para su pericia, por último da la impresión que de manera afanosa quiere sí o sí crear un nexo causal.

Es tan clara la falta de credibilidad del perito que el mismo apoderado de la demandante a descender las excepciones presentada solicitó al despacho un pericia en cirugía plástica, y esta solicitud obedece claramente a la necesidad que había en el proceso de contar con la misma.

Respecto del perito grafólogo, más allá de haber sido un peritaje sobre fotocopias lo cual le resta mucha credibilidad, es claro que el advirtió que la información contenida en la historia clínica NO ERA FALSA, razón por la cual e indiferente de los supuestos asumidos como ciertos por el Juez de Instancia, sin mayor argumento jurídico o científico, no lleva a decir que lo que aparece en el peritaje se debe dar por cierto.

Por último el peritaje de la psicóloga clínica, resulta supremamente extraño que una profesional de la salud realizando un examen exhaustivo de la psicología de una persona, quien de acuerdo con el mismo examen ha presentado varios traumas en su vida como lo es principalmente la pérdida de un hijo, dos separaciones, el encontrarse laboralmente cesante, (ninguna de estas situaciones relacionadas con la cirugía) llegue abiertamente a concluir que los problemas psicológicos que padece la paciente obedecen al procedimiento médico realizado por la doctor Carranza.

Lo más desconcertante del peritaje es que correlaciona las secuelas físicas que el procedimiento le dejó, sin ser médico, cabe advertir que estas secuelas solo fueron mencionadas por el abogado de la demandante, la psicóloga y la demandante, pero no existe prueba de estas secuelas, y esto se confirma con la historia clínica de la Fundación Cardio Infantil y el testimonio del cirujano plástico; pero retomando resulta bastante extraño que el peritaje solo se centre en este episodio de la vida de la paciente, cuando según la entrevista que ella realiza el trauma más significativo es la pérdida de su hijo, de igual manera resulta extraño que se advierta que le ha afectado su vida laboral cuando ha tenido varios períodos cesante y según la entrevista también aunque la cirugía la ha afectado siguió laborando.

Para terminar se advierta que la demandante está afectada socialmente cuando claramente se indica que es una persona solitaria, que prefiere no relacionarse socialmente, que incluso no asiste a fiestas pero esto no es consecuencia del procedimiento quirúrgico, es consecuencia de la pérdida de su hijo.

Todo esto lo encontramos a partir de la hoja 153 del peritaje aportado en PDF.

Señores Magistrados, como abogada pero sobre todo como mujer entiendo y respeto el problema que la paciente presenta, pero claramente la causa de ellos no es la cirugía, y como he advertido el Juez de Primera Instancia lejos de hacer un análisis juicioso y en derecho de caso, simplemente tomo las conclusiones de los peritajes y soportó su fallo, pero claramente la decisión está totalmente alejada de la realidad jurídica, fáctica pero sobre todo médica, que es lo que hoy se debe juzgar.

4. Improcedencia de la condena por Daño Moral y Daño a la vida de Relación

Sumado a los argumentos presentados en el recurso inicial, debo, con base en lo expuesto del peritaje advertir que, en gracia de discusión y sin reconocer ningún tipo de

Calle 95 número 15-33, oficina 401, Pbx 7450553, celular 3206610300,

e.martinez@scodem.com.co

Bogotá D.C.

responsabilidad, los perjuicios no solo no están probados sino que fueron tazados de manera exagerada.

Lo anterior porque, contrario a lo que manifiesta el juez, la única prueba del perjuicio, que es el dictamen de la psicológica, se cae de su propia lógica por no tener en cuenta toda la situación psicológica de la señora Luz Stella, razón por la cual no se puede ser tan caprichoso y simplemente por un mal análisis probatorio y acogiendo razones de género condenar al máximo de perjuicios, es claro el daño en la vida de relación, según la entrevista de la psicóloga, es causado por otro factor y el daño estético desafortunadamente es una consecuencia de la cirugía y de los procesos de cicatrización pero no responsabilidad de la médica, por ello estos no proceden.

Respecto al daño moral el despacho no es muy prolijo ni en su análisis ni en su argumentación, y deja de lado como en todo el fallo la causa del daño que padece la paciente, a lo cual se debe sumar que la situación de la paciente, tal y como lo manifestó el testigo técnico tiene una solución médica, lo cual puede mejorar su situación tanto estética como en el aspecto moral y psicológico, no es un hecho de ninguna manera irremediable.

Por ello Señores Magistrado de confirmar la errada postura del Doctor Palomo Enciso, respetuosamente les solicite que se haga una tasación de perjuicios acorde con la situación que presenta la demandante y no simplemente acudiendo a postulados sin mayor análisis.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito elevar las siguientes:

Peticiones

1. Solicito respetuosamente se sirva revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juez 12 Civil del Circuito por las razones expuestas y en su lugar absolver a mi representada Doctora María Consuelo Carranza Botia de todas las pretensiones de la demanda.
2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Cordialmente,



Erika Alejandra Martínez Moreno
T.P. 288.887 C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Recurso de Apelación
radicado: 2022-365**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 4:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

RECURSO DE APELACIÓN - Proceso Ejecutivo - Raúl - TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gonzalo Salazar <hablemos27@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 16:38

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación radicado: 2022-365

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: ESTEFANO GARCIA FONTAN
Radicado: 110013103019 **202200365** 00

Buenas Tardes

Con el debido respeto me permito allegar sustentación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme lo indica el H. Tribunal en auto de fecha 16 de enero de 2024.

Anexo: Recurso de Apelación

Atentamente,

GONZALO SALAZAR GORDILLO
Abogado parte demandante
Contacto: 315 875 5205
e-mail: hablemos27@gmail.com

Bogotá, 22 de enero de 2024

Señor (a) Magistrado:

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Apelación Sentencia Judicial dictada en audiencia el 23 de noviembre de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN en contra de ESTEFANO GARCÍA FONTON
(Rad.: 110013103019 202200365 00)

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

GONZALO SALAZAR GORDILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial del Señor **ESTEFANO GARCIA FONTAN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.155.911, con el debido respeto y encontrándome dentro de término, me permito sustentar recurso de apelación a la sentencia dada en audiencia el día 23 de noviembre del año 2023, y dando cumplimiento al auto de fecha 15 de enero de 2024 y estado del 16 de enero del mismo año, en los siguientes términos:

El Juzgado diecinueve civil del circuito de Bogotá, en Sentencia del proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, concede las suplicas de la demanda, y ordena continuar con el mandamiento de pago, pasando por alto un sin número de errores, los cuales procedo a describir de la siguiente manera:

Las pretensiones de la demanda del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, está basado en un título valor por la suma de \$200.000.000 doscientos millones de pesos, los cuales carecen en primera medida de legalidad, ya que mi poderdante no autorizo dicho llenado y en segunda medida el tenedor se aprovechó y realizo un llenado abusivo en las mismas.

Para lo cual, me permito hacer un análisis detallado del interrogatorio realizado al Señor demandante LUIS EDUARDO ARIZA, ya que, ni siquiera tenía claro cuál era la fecha de ejecución del título, a minuto 17:55 *cuando su señoría le pregunta al Señor LUIS EDUARDO ARIZA, cual fue la fecha en la que tenía pagar esos 200.000.000 millones de pesos*; y el Señor demandante da respuestas evasivas y nuevamente a minuto 18:05 el Despacho reitera la pregunta, sin obtener respuesta de la misma, dejando dudas razonables sobre el llenado real de la letra de cambio.

Lo que, si queda claro, es que la fecha para el pago del supuesto préstamo por 200.000.000, nunca fue acordada, confesando a minuto 20:28 que fue él, el Señor LUIS EDUARDO ARIZA quien diligencia la letra de cambio.

Así mismo, en su interrogatorio manifiesta, que siempre le había prestado dinero a mi prohijado; pero cuando se le pregunta: porque razón continuó prestándole dinero supuestamente, ello porque manifestó tener varios títulos con diferentes fechas de creación y de pago: porque al ver el incumplimiento en esos pagos del Señor ESTAFANO GARCIA, continuo supuestamente prestándole dinero, respuesta en la que titubeo y no logro aclarar.

Sobre la entrega del préstamo supuestamente realizado, siendo esta una suma tan significativa, no entiende este togado, la justificación de que las mismas fueron entregadas en efectivo, hecho en el que tampoco, llevo prueba de ese hecho.

Es menester aclarar en primera medida, que mi poderdante no *reconoció conocer el contenido, ni haber suscrito la letra de cambio por préstamo* ", adicionalmente, quedo claro, cual fue el negocio que origino la suscripción del título valor, en el interrogatorio realizado al demandando el Señor ESTEFANO GARCIA FONTAN, quien manifiesta que nunca recibió dicho dinero y menos en calidad de préstamo, que hace unos años venia negociando con el Señor LUIS EDUARDO ARIZA, en la compra de ganado, que se le adelantaba dinero y a cambio se le guardaba el ganado, una vez recibido el ganado se hacía cruce de cuentas y se recogían las letras, sin embargo, el motivo y la molestia del señor demandante fue que no se le volvió a vender ganado.

Y algo por resaltar, es que no quedo claro que el Señor EDUARDO ARIZA prestara dinero y menos esa cantidad a mi poderdante el Señor ESTEFANO GARCÍA.

Ahora bien, en el interrogatorio realizado al Señor ESTEFANO GARCÍA, dejo claro cuál era el motivo de la firma de dichos títulos valores, el cual no era ningún préstamo, era la garantía de un negocio de ganado, y que el demandante en su

actuar de mala fe se aprovechó y diligencio los mismo sin autorización, echo corroborado como se dijo anteriormente en el interrogatorio realizado al señor EDUARDO ARIZA.

Sobre las pruebas aportadas, esta es la letra de cambio, me permito referirme de la siguiente manera; se evidencian unas inconsistencias en su llenado, inconsistencias que permiten vislumbrar que la misma no fue diligenciada por mi poderdante, ya, que el demandante confeso ser él, quien la diligencio, dejando a la luz la falsedad establecido en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso.

En este punto es importante resaltar, que los títulos y en especial este (letra de cambio) deben estar conformado por cuatro elementos: **i) Autoría** (*certeza del creador*), que en el presente caso fue el mismo demandante quien diligencio la fecha de ejecución a su acomodo, de manera tal que no estuviera vencida a la hora de la presentación de la demanda. **ii) Integridad** (*que el documento no haya sido alterado*); cosa que no se puede determinar así, por cuanto existen diferentes letras y tintas en la elaboración del mismo, lo que puede indicar que su llenado se realizó en diferentes momentos, y por diferentes personas. **iii) Veracidad** (*concordancia del contenido con la realidad*); lo cual no da claridad, que negocio realmente origino la creación del título (préstamo o una obligación contractual o simplemente el incumplimiento a la entrega de un ganado en el cual se había adelantado dicho dinero. **iiii) Fuerza probatoria** (el mérito del documento para probar un hecho), elementos que brillan por su ausencia en la letra de cambio que nos ocupa.

Comoquiera que los documentos que incumplan los requisitos generales y especiales determinados por la Legislación, no pueden producir los efectos en ellos previstos, por expresa disposición del artículo 620 del Estatuto Mercantil; tal carencia no puede subsanarse con el hecho de ser el demandante quien trajo el documento al proceso, pues para poder ejercer el derecho incorporado en una letra de cambio (C. de Comercio, arts. 624 y 647), además de cumplir los requisitos para considerarla como título valor, debe acreditar que es su legítimo tenedor.

Al respecto, de acuerdo al artículo 651 del Código de Comercio, los títulos a la orden (como es la letra de cambio) son aquellos expedidos en favor de determinada persona, y deben transferirse a través del endoso o entrega del título.

Es importante resaltar, que la norma es clara y exige que el legítimo tenedor, con un título con espacios en blanco debe diligenciar los mismos conforme las instrucciones que el deudor haya dejado, instrucciones en este caso que brillan por su ausencia.

Si, bien cierto dicha norma no impone que dichas instrucciones deben de ser dadas por escrito; lo que sí bien es cierto, es que no debe quedar duda alguna de la realidad negocial, o que dio origen a la letra de cambio ejecutada y el valor que se pretende cobrar. Hecho notorio en el proceso bajo estudio, que estas dudas no se lograron aclarar ni resolver ya que el Señor Eduardo Ariza, al respecto, da respuestas evasivas y confusas y confiesa que fue el quien la diligencio sin autorización de mi poderdante, ni verbal y menos autorización escrita, ya que dicha obligación nunca existió.

Finalmente, es preciso señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia bajo el radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01 en casos similares” la parte ejecutante no debe dejar duda alguna sobre la discordancia entre el contenido del título valor y la realidad negocial, ya que el simple hecho de imponer la rúbrica de manera voluntaria en un título valor, para este caso letra de cambio, máxime cuando se trata de negocios jurídicos no es suficiente para declarar o librar la responsabilidad sobre mi poderdante.

En ese orden de ideas, sustento el recurso de apelación al considerar que la letra de cambio aportada es contraria a lo confesado por el ejecutante en su interrogatorio y según las pruebas aportadas en el traslado de las excepciones, por lo que no tiene fuerza de ser un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicito con el debido respeto al H. Tribunal, se revoque la sentencia de primera instancia y se niegue el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

En la calle 12 No. 07 – 32 Oficina 1001 edificio BCA en la ciudad de Bogotá,
teléfono: 315 875 5205.

Correo electrónico: hablemos27@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gonzalo Salazar Gordillo', with a horizontal line underneath.

GONZALO SALAZAR GORDILLO

C.C. N° 79.294.308

T.P. N° 292.858 del C.S. de la J.